



ASOCIACIÓN DE INTÉRPRETES
Y EJECUTANTES MUSICALES
DE COSTA RICA

REGLAMENTO DE REPARTO DE AIE COSTA RICA



REGLAMENTO DE REPARTO DE AIE COSTA RICA

- Dictado en Sesión Ordinaria de Junta Directiva No. 201 del 12 de octubre del 2021.
- Aprobado mediante Asamblea General Extraordinaria del 13 de diciembre del 2021, conforme al artículo 18, inciso D de los Estatutos.

CONSIDERACIONES GENERALES

El fin principal de la Asociación de intérpretes y ejecutantes musicales de Costa Rica (en adelante AIE COSTA RICA o la Asociación), es la gestión de los derechos conexos de las personas artistas intérpretes o ejecutantes musicales y su correspondiente reparto a los titulares respectivos, conforme con sus Estatutos, la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos, N°6683 y sus Reglamentos.

Para tal efecto, es necesario establecer las reglas de reparto que aplicará la Asociación, por lo cual se dicta el presente Reglamento, el cual se basa en lo estipulado en la normativa indicada y las reglas generales establecidas en los Estatutos.

CAPÍTULO I

COMPETENCIA, VIGILANCIA Y EJECUCION

Artículo 1.- COMPETENCIA. Corresponde a la Junta Directiva dictar el Reglamento de Reparto y a la Asamblea General su ratificación.

Artículo 2.- COMISION DE VIGILANCIA DE REPARTO. La Junta Directiva nombrará la Comisión de Vigilancia de Reparto conformado por tres miembros activos de la Asociación, uno de ellos miembro de la Junta Directiva, por períodos de dos años. Esta Comisión se encarga de revisar los informes sobre pagos y liquidaciones previas y posteriores al reparto. La Dirección General deberá presentar un informe general al respecto a la Junta Directiva.

Artículo 3.- EJECUCIÓN. Corresponde a la Dirección General y al personal administrativo la ejecución material de las operaciones de reparto, pudiendo, en caso de ser necesario, contratar personal externo especializado, previa aprobación de la Junta Directiva.

CAPÍTULO II

GENERALIDADES DEL REPARTO

Artículo 4.- DETERMINACIÓN DEL MONTO PARA SU REPARTO. Del monto bruto percibido por la gestión de los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes musicales, en cumplimiento de sus fines, se deducirán los gastos administrativos y operativos indicados en el inciso F del artículo 5 de los Estatutos de la

Asociación. Al monto neto resultante se le aplicarán los siguientes rebajos:

- A) El cinco por ciento (5%), para el Fondo de Reclamación, establecido en los Estatutos de la Asociación.
- B) El veinte por ciento (20%) para el Fondo de Bienestar Social y Desarrollo Profesional, establecido en los Estatutos de la Asociación. La disposición de los dineros de este fondo queda sujeta al Reglamento del Fondo de Bienestar Social y Desarrollo Profesional.
- C) Cualquier carga tributaria a retener a las personas asociadas y no asociadas por los repartos nacionales, ordinarios y extraordinarios y reparto internacional, de acuerdo con la legislación costarricense vigente.
- D) Las comisiones bancarias por pago de derechos de personas no asociadas se rebajarán del monto que le corresponda al individuo.

El importe neto resultante se distribuirá entre los titulares de derechos, tanto nacionales como internacionales, de conformidad con lo dispuesto en los Capítulos III y IV del presente Reglamento.

Las comisiones bancarias por pago de los derechos de los Asociados, se considerarán como parte de los gastos administrativos.

Debe considerarse que la Junta Directiva, en condiciones excepcionales, podrá acordar el establecimiento y posterior modificación o supresión de un descuento de administración mayor, lo cual debe ser ratificado por la Asamblea General.

Artículo 5.- DISTRIBUCIÓN PORCENTUAL PARA ARTISTAS NACIONALES E INTERNACIONALES. De conformidad con la naturaleza de la Asociación, el reparto de los rendimientos económicos recaudados, directamente derivados de los derechos objeto de gestión por la Asociación, se distribuirán entre los artistas nacionales e internacionales de la siguiente manera porcentual y escalonada, a partir del año en que rige este Reglamento:

	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5
Artistas Nacionales	60%	50%	40%	30%	20%
Artistas Internacionales	40%	50%	60%	70%	80%

El sistema de distribución antes descrito, tendrá vigencia hasta el año 2026, no obstante lo anterior, deben considerarse las prórrogas de intercambio establecidas en los contratos de representación con las entidades homólogas, en cuyo caso se iniciará con el porcentaje que se esté aplicando al momento de vencimiento de las mismas.

Artículo 6.- REPARTO NACIONAL.

El porcentaje correspondiente del reparto nacional se distribuirá de acuerdo con dos variables:

- i) Cantidad de actuaciones fijadas declaradas entre las personas asociadas,
- ii) Uso real de la música entre todas las personas intérpretes y ejecutantes participantes de los fonogramas reflejados en el monitoreo.

Del monto neto a distribuir en el reparto nacional se establecerá:

- i) 33% para la variable de cantidad de actuaciones fijadas declaradas
- ii) 66% para el uso real de la música.

Artículo 7.- REPARTO INTERNACIONAL. El porcentaje correspondiente al reparto internacional será para las personas titulares de derechos representadas a través de contratos de representación suscritos por la Asociación.

Artículo 8.- LEYES, NORMAS Y REGLAMENTOS: Este Reglamento se rige por Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos No. 6683 y sus Reglamentos, por los Estatutos de AIE Costa Rica, normas administrativas que se dicten y por la normativa internacional aplicable.

Artículo 9.- INFORMACIÓN DE TERCEROS: La Asociación, con objeto de completar y verificar los datos derivados de las declaraciones juradas, podrá solicitar a las personas asociadas, a cualquier organismo o asociación, los datos necesarios para identificar a los intérpretes o ejecutantes que hayan participado en las actuaciones utilizadas, todo de conformidad con el ordenamiento jurídico nacional.

Artículo 10.- IDENTIFICACIÓN DE LOS TITULARES DE DERECHOS. En el procedimiento de reparto la Asociación adoptará de buena fe las medidas necesarias para intentar identificar y localizar a los titulares de los derechos, cumpliendo las medidas legalmente establecidas al respecto y otras medidas razonables que estén al alcance.

Artículo 11.- PAGO DE BUENA FE. El pago realizado de buena fe por la Asociación al titular que, de acuerdo con la documentación presentada a la misma, resulte con derecho a percibirlo, tendrá efectos liberatorios para ésta.

Artículo 12.- COMUNICACIÓN DEL REPARTO. Todo reparto nacional será anunciado por correo electrónico, redes sociales y/o página web de la Asociación con al menos 10 días hábiles de anticipación a la fecha de inicio del reparto, la cual es determinada por la Administración y corresponde al día en que inicia la aplicación de pagos.

Artículo 13.- SISTEMA DE MONITOREO. Para obtener las estadísticas sobre uso real de las actuaciones se contratará uno o más sistemas de monitoreo, que cumplan con los requisitos que establezca la Junta Directiva, que se utilizará como muestra, sondeo y/o estadística para el pago de los derechos por uso real de la música, tanto nacional como internacional.

Artículo 14. VIGENCIA DE LA INFORMACIÓN DE LOS REPARTOS. Toda la información sobre sondeos o monitoreo de comunicación pública de interpretaciones y ejecuciones fijadas realizado por la propia Asociación o proveída por terceros se mantendrá por un período de cinco años. Transcurrido dicho plazo, se procederá a su destrucción caducando todo derecho a reclamo.

CAPÍTULO III

REPARTO INTERNACIONAL

Artículo 15.- REPARTO INTERNACIONAL POR USO REAL DE LA MÚSICA. Para los artistas representados por entidades con las que la Asociación tiene contratos de representación, el reparto se hará en función del uso real de la música, conforme a los contratos vigentes y los acuerdos de Junta Directiva y Asamblea General.

En el reparto internacional no se entregará dinero a la entidad homóloga que no supere el monto de cien dólares moneda del curso legal de los Estados Unidos de América (\$100.00) en cuyo caso, el monto correspondiente se sumará al siguiente reparto y en el momento en que alcance el mínimo mencionado se enviará a la en-

tividad respectiva; excepto, que las partes acuerden la entrega, con independencia del monto. De todo lo anterior, se le dará aviso a la entidad respectiva.

Artículo 16.- PERIODICIDAD DE LOS REPARTOS INTERNACIONALES. El reparto de los derechos a los artistas internacionales se realizará anualmente, posterior al informe de la auditoría externa y antes de que finalice el año natural, a menos de que la Asamblea General determine lo contrario. Únicamente podrán participar en estos repartos las actuaciones fijadas internacionales reflejadas en el reporte del monitoreo contratado por la AIE Costa Rica.

Artículo 17.- REMESAS INTERNACIONALES Y COMISIONES BANCARIAS. Al monto neto de reparto que corresponda a cada entidad homóloga que tenga repertorio internacional reflejado en el reporte de monitoreo, se le aplicará el rebajo correspondiente a las retenciones por remesas al exterior debidamente establecidas por las leyes aplicables y previamente comunicadas a la entidad con la que se tenga contrato de representación. Las comisiones bancarias corresponden a gasto administrativo de AIE Costa Rica.

Artículo 18.- RECLAMACIONES INTERNACIONALES. Ante la presentación de un proceso de reclamo por el repertorio representado, las entidades se acogerán a lo establecido en los contratos de representación.

Artículo 19.- CADUCIDAD DE LOS DERECHOS DE REPARTO INTERNACIONAL. Los dineros no repartidos correspondientes a reparto internacional registrados en los Estados Financieros, por concepto de:

- i) Fonogramas no identificados
- ii) Artistas no representados
- iii) Dineros no entregados por cualquier causa que no sea la establecida en el artículo 15 anterior, párrafo segundo.

Se mantendrán los dineros no repartidos en la nota correspondiente a “cuentas por pagar a artistas internacionales” de los estados financieros, por un plazo de 5 años, contado a partir del primer día del mes siguiente a la fecha del reparto; una vez caducado el plazo, el dinero se trasladará al Fondo de Bienestar Social y de Desarrollo Profesional.

CAPÍTULO IV

REPARTO NACIONAL ORDINARIO

Artículo 20.- REPARTO NACIONAL ORDINARIO. Se denomina reparto nacional ordinario a la distribución del monto resultante, una vez efectuados los descuentos establecidos en el artículo 4 anterior. Se hará la distribución entre las personas intérpretes y ejecutantes, asociadas y no asociadas. A las personas asociadas se les distribuirá el dinero por medio del sistema mixto establecido en el artículo 6 anterior y 22 siguiente; a las personas no asociadas se les destinará el dinero únicamente por uso real de la música.

Artículo 21.- PERIODICIDAD DE LOS REPARTOS NACIONALES ORDINARIOS.

El reparto se realizará anualmente posterior al informe de la auditoría externa y antes de que finalice el año natural, a menos de que la Asamblea General determine lo contrario.

Artículo 22.- SISTEMA MIXTO DE REPARTO. Para las personas asociadas a la entidad, el reparto se realizará utilizando un sistema mixto que incluye dos variables, relacionadas con la cantidad de actuaciones y el uso real de la música:

- A) Variable: Cantidad de Actuaciones Fijadas Declaradas: La cantidad de actuaciones fijadas (canciones /interpretaciones y ejecuciones musicales) debidamente declaradas de forma individual al 31 de diciembre del período de reparto, de acuerdo con todo lo establecido en el presente Reglamento.
- B) Variable: Uso real de la música: El uso real de la música de las actuaciones fijadas reflejadas en el reporte anual de monitoreo, de acuerdo con todo lo establecido en el presente Reglamento.

Conforme con los Estatutos, toda persona asociada tiene el deber de declarar las actuaciones fijadas en las cuales ha participado como intérprete y/o ejecutante, para efectos de aplicar el sistema mixto establecido.

Artículo 23.- DECLARACIONES COMPLETAS DE ACTUACIONES FIJADAS.

Para que una actuación fijada quede debidamente declarada, las personas asociadas tienen la obligación de cumplir con los siguientes 3 requisitos:

- i) la entrega de los archivos de audio de las actuaciones fijadas,
- ii) la declaración jurada individual de interpretaciones y ejecuciones musicales,
- iii) demostrar su participación en el fonograma con alguna de las siguientes opciones:
 - Copia física del álbum o copia impresa de la portada y contraportada, que contengan: el listado de canciones, los nombres de los intérpretes y ejecutantes que participaron,
 - “Declaración Jurada de Créditos de Fonogramas” (álbumes y sencillos), formulario facilitado por AIE Costa Rica.

Artículo 24.- INGRESO DE LAS ACTUACIONES FIJADAS EN EL SISTEMA DE MONITOREO.

Las personas asociadas tendrán la obligación de suministrar a la Asociación el audio de cada actuación fijada declarada, de acuerdo con los parámetros técnicos y operativos establecidos por la entidad.

Artículo 25.- VARIABLE CANTIDAD DE ACTUACIONES FIJADAS DECLARADAS.

Del monto del reparto nacional, un 33% corresponde a la variable **cantidad de actuaciones fijadas declaradas**, según el artículo 6 párrafo final, y se distribuirá de acuerdo con el procedimiento descrito en el artículo 28. Esta variable aplica para el sistema mixto de reparto en el que ingresan únicamente las personas asociadas, quienes conforme a lo dispuesto en el artículo 23.ii), hayan cumplido con la obligación de presentar la declaración jurada individual interpretaciones y ejecuciones musicales.

Queda entendido que la obligación de declarar de las personas asociadas incluye toda nueva versión de una actuación antes declarada.

Artículo 26.- DECLARACIONES INDIVIDUALES INCLUIDAS EN EL REPARTO.

Solo se considerarán, para el sistema mixto, las actuaciones fijadas que hayan sido declaradas al 31 de diciembre de cada período de reparto correspondiente. La cantidad de actuaciones declaradas determinará la categoría de la persona asociada, según lo establecido en el artículo 28 del presente Reglamento.

Artículo 27.- DECLARACIÓN JURADA INDIVIDUAL DE INTERPRETACIONES Y EJECUCIONES MUSICALES.

Para el cumplimiento de la obligación expresada en los artículos 23. ii) y 26, la persona asociada, deberá efectuar la declaración jurada sobre la veracidad y exactitud de todos los datos que contiene el “Formulario de Declaración Jurada Individual de Interpretaciones y Ejecuciones Musicales”, ya sea por medio del Sistema de Declaración en Línea de la página web de la asociación o por los medios que se establezcan.

El “Formulario de Declaración Jurada Individual de Interpretaciones y Ejecuciones Musicales” es aprobado por la Junta Directiva y puede ser variado conforme a los requerimientos prácticos y técnicos, debiendo contener los siguientes datos:

- i. Nombre y apellidos de la persona asociada.
- ii. Nombre artístico de la persona asociada.
- iii. Número y tipo de identificación personal.
- iv. Fecha de nacimiento de la persona asociada.
- v. Tipo de participación en los temas a declarar, ya sea como intérprete, ejecutante o ambos.
- vi. Nombre del álbum o sencillo que contiene los temas a declarar.
- vii. Nombre del artista, artistas y/o grupo artístico titular del álbum o sencillo.
- viii. Nombre del productor o sello discográfico.
- ix. Año de publicación del álbum o sencillo.
- x. Tipo de edición del álbum o sencillo.
- xi. Formato del soporte del fonograma (CD, acetato, cassette, DVD, digital).
- xii. Tipo de producción (EP, LP, Sencillo)
- xiii. Información del tema(s) del álbum en los cuales grabó como intérprete o ejecutante:
 - a. Número de tema en el álbum.
 - b. Nombre del tema musical.
 - c. Instrumentos que grabó en el tema.
 - d. Duración del tema.
- xiv. Fecha y lugar de la firma.
- xv. Nombre, cédula o documento de identificación, firma de la persona asociada que declara.

La Asociación no aprobará las declaraciones que no estén completas.

Artículo 28.- CATEGORIZACIÓN DE PERSONAS ASOCIADAS POR CANTIDAD DE DECLARACIONES.

Las personas asociadas titulares de derecho serán ubicadas en una categoría de acuerdo con la cantidad de actuaciones fijadas declaradas, acorde con lo establecido en el sistema mixto del artículo 22. El cálculo del monto a recibir por cada persona asociada por esta variable, toma en cuenta los siguientes factores:

- A) Los porcentajes establecidos para cada categoría.
- B) La categoría otorgada a la persona asociada por la cantidad de actuaciones fijadas declaradas.
- C) La cantidad de personas asociadas que ingresaron en cada categoría, ya que se reparte por partes iguales entre esas personas asociadas.

Se establecen las siguientes categorías con sus respectivos porcentajes:

CATEGORIA	PORCENTAJE
Asociado categoría Primera	50%
Asociado categoría Segunda	30%
Asociado categoría Tercera	20%

La categoría de cada persona asociada titular, se determinará conforme a la cantidad de actuaciones fijadas declaradas que tenga a la fecha de corte del período de reparto, de la siguiente manera:

	CATEGORIA
Personas Asociadas que tengan 100 o más actuaciones fijadas declaradas.	Primera
Personas Asociadas que tengan entre 51 y 99 actuaciones fijadas declaradas.	Segunda
Personas Asociadas que tengan entre 1 y 50 actuaciones fijadas declaradas.	Tercera

Artículo 29.- VARIABLE USO REAL DE LA MÚSICA. El Reparto de los rendimientos económicos por uso real de la música, que corresponde al 66% de conformidad con el artículo 6 se distribuirá de la siguiente manera:

- El 50% para los(as) intérpretes, distribuido por partes iguales.
- El 50% para los(as) ejecutantes, distribuido por partes iguales.

De haber convenio especial entre intérpretes y ejecutantes, la distribución se hará conforme al mismo. Todo lo anterior, conforme al artículo 84 de la Ley 6683.

El sistema mixto solamente aplica para personas asociadas, de forma que a las personas no asociadas les aplica únicamente la variable por uso real de la música.

Artículo 30.- ACTUACIONES FIJADAS OBJETO DE REPARTO. La variable del uso real de la música se basa en las actuaciones fijadas que figuren en la información procedente de sondeos, monitoreo, datos de comunicación pública y/o planillas de programación, en radio o televisión.

Para poder hacer efectivo el pago del monto de la actuación fijada, el artista titular debe haber presentado los créditos de la producción o haber completado la Declaración Jurada de Créditos de Fonogramas (álbumes y sencillos). En caso de no contar con la suficiente información, se denominará “actuación no identificada” según el artículo 42.

Artículo 31.- FORMULARIO DE DECLARACION DE CREDITOS DE FONOGRAMAS. Para el cumplimiento de la obligación expresada en el artículo 23 de este Reglamento, las personas titulares deberán efectuar una declaración jurada sobre la veracidad y exactitud de todos los datos que contiene el Formulario de Declaración de Créditos de Fonogramas (álbumes y sencillos) y entregarlo a través de los medios establecidos.

El Formulario de Declaración es aprobado por la Junta Directiva, y puede ser variado conforme a los requerimientos prácticos y técnicos, debiendo contener los siguientes datos:

- A) Nombre del Fonograma (álbum o sencillo)
- B) Nombre del artista titular que figura en la portada
- C) Año de publicación
- D) Sello disquero o productor discográfico
- E) Tipo de publicación del álbum o sencillo
- F) Tipo de producción (Sencillo, EP, LP)
- G) Edición
- H) Tipo de artista titular (Agrupación o solista)
- I) Nombre de cada tema contenido en el álbum o del sencillo
- J) Número de cada tema de acuerdo con el orden del álbum
- K) Duración de cada tema
- L) Información de los intérpretes y ejecutantes participantes en el fonograma:
 - Nombre completo del o la artista intérprete o ejecutante.
 - Nombre artístico de cada persona
 - Categoría: intérprete, ejecutante o ambos.
 - Instrumentos grabados por la persona.
 - Número de pista dentro del álbum.
- M) Debe contar con la firma del artista que figura en la portada del álbum o sencillo o la firma del productor del fonograma. En caso de ser solista, su

firma correspondiente; de ser una agrupación debe firmar solamente un integrante con la debida autorización del resto de los integrantes, mediante el documento que para tales efectos facilita la Asociación, presentándola conjuntamente con el Formulario de Declaración de Créditos de Fonogramas.

En el caso de las agrupaciones, declararán cada actuación conjuntamente intérpretes y ejecutantes en un único Formulario de Declaración, que todos deberán firmar en prueba de conformidad con su contenido y en particular sobre su respectiva participación.

En caso de solistas, se puede presentar el álbum con los créditos o el Formulario de Declaración de Créditos de Fonograma, según se establece en el artículo 23. iii), debidamente firmado por el intérprete o el productor fonográfico. Esta misma regla aplica, en su caso a los directores de orquesta y al ejecutante único.

En caso de demostrar la imposibilidad de cumplir con todo lo anterior y se esté en presencia de declaraciones “parcialmente identificadas”, previo análisis de la persona Encargada del Área de Asociados se aplicará lo dispuesto en el artículo 44.

Artículo 32.- REGISTRO DE ENTRADA DE DECLARACIONES Y DOCUMENTACIÓN. La documentación establecida en el artículo 23. ii) y iii) y demás documentos que respalden los datos declarados serán entregados por medios físicos o digitales.

Toda nueva edición de una actuación fijada debe ser declarada. Toda documentación entregada tendrá un comprobante de recibido.

Artículo 33.- SUBSANACIÓN DE ERRORES DE LAS DECLARACIONES REALIZADAS. Las personas asociadas tendrán plena facultad, tras identificar la existencia de cualquier discrepancia en el registro de las actuaciones fijadas declaradas, para solicitar la correspondiente rectificación. Igualmente, la Administración podrá solicitarle que aclare o rectifique cualquier anomalía o inexactitud que se detecte en las declaraciones realizadas.

Artículo 34.- REPARTO POR USO REAL DE LA MÚSICA. Para el Reparto por uso real de la música, se tomará en cuenta lo siguiente:

- A) Las personas asociadas deben haber cumplido con lo establecido en el artículo 23.iii); y las personas no asociadas con lo dispuesto en los artículos 40, 41 y 42.
- B) Las actuaciones fijadas que se reflejen en la información de monitoreo son las que tendrán derecho a retribución económica, de acuerdo con la cantidad de veces que sonó la actuación en radio o televisión durante el período fiscal correspondiente al período de reparto.
- C) El monto que corresponde al 66% se dividirá entre el total de sonadas reflejadas en el monitoreo para determinar el valor económico de cada una de estas.
- D) Para establecer el total que le corresponde a cada actuación fijada, el valor económico asignado a cada sonada se multiplicará por el número de veces que aparece en la información anual del monitoreo.

- E) El total recibido por cada actuación fijada deberá dividirse entre las personas intérpretes y ejecutantes o, convenio especial establecido, asociadas o no asociadas que participaron en la misma.
- F) Los artistas pueden verse vinculados a una o varias actuaciones fijadas del monitoreo, por lo que el dinero que reciban por cada actuación fijada se desglosará en la liquidación individual de cada intérprete o ejecutante, asociado o no a la entidad.

Artículo 35.- CONVENIO ESPECIAL ENTRE TITULARES DE DERECHOS. Las cantidades asignadas a cada actuación se distribuirán entre los titulares de derecho conforme al artículo 84 de la Ley No. 6683 o lo que ellos mismos hayan estipulado en convenio especial al declarar la actuación.

Artículo 36.- CÁLCULO FINAL DE LA LIQUIDACIÓN. A cada persona asociada y no asociada, se le generará una liquidación con un desglose detallado del pago total que recibirá en el período de reparto correspondiente.

Para calcular el pago total que recibirá una persona asociada por el sistema mixto estipulado en el artículo 7, se sumará el dinero correspondiente a la categoría asignada de acuerdo con la variable cantidad de actuaciones fijadas declaradas y se sumará el dinero correspondiente a la variable de uso real de la música.

Para calcular el pago total que recibirá una persona no asociada se sumará el dinero de cada actuación fijada en la que se le haya identificado como intérprete o ejecutante.

Artículo 37.- ENVÍO DE LIQUIDACIONES A PERSONAS ASOCIADAS. Para las personas asociadas, la Asociación, previo a la fecha del reparto de los rendimientos económicos, hará envío de la liquidación por medios electrónicos y abrirá un período de 10 días hábiles para su revisión y la eventual aplicación de cambios. Finalizado este período sin objeciones, se dará por aceptada la liquidación y se hará el pago conforme a ella.

Una vez terminados los 10 días hábiles y aplicado el reparto de dinero, podrán presentarse revisiones bajo el procedimiento de reclamaciones establecidas en el artículo 49. En caso de que se presente alguna objeción a la liquidación, se suspende su pago hasta tanto sea conocida y resuelta por la Comisión de Revisión de Reclamaciones.

Artículo 38.- INFORMACIÓN A LA PERSONA ASOCIADA. Previa solicitud por escrito, las personas asociadas podrán tener acceso a un reporte de monitoreo de sus actuaciones, así como al listado de sus actuaciones fijadas declaradas en el sistema de la Asociación, para efectuar cualquier consulta o solicitar alguna modificación.

Artículo 39.- APLICACIÓN DEL PAGO PARA PERSONAS ASOCIADAS. Todas las personas asociadas beneficiarias del reparto, deberán facilitar y/o actualizar los datos bancarios para el pago respectivo. Las cuentas bancarias deberán estar únicamente a nombre de la persona asociada beneficiaria. Podrán hacerse pagos en efectivo a solicitud de la persona asociada, previa coordinación con la administración.

ARTICULO 40.- PAGO DE DERECHOS POR USO REAL DE LA MUSICA PARA PERSONAS NO ASOCIADAS. Para el pago de los derechos por uso real de la música a personas no asociadas, aplica el cálculo establecido en el artículo 29 de este Reglamento. Además, se hará diferenciación en el procedimiento de solicitud de los derechos entre las actuaciones fijadas identificadas reflejadas en el monitoreo, las actuaciones fijadas no identificadas reflejadas en el monitoreo y las actuaciones fijadas parcialmente identificadas.

ARTICULO 41.- PAGO DE ACTUACIONES IDENTIFICADAS DE PERSONAS NO ASOCIADAS. Las actuaciones fijadas, identificadas y reflejadas en el monitoreo, en un determinado período de reparto, cuentan con las declaraciones completas, es decir, la Asociación ya ha registrado en el sistema el nombre de cada intérprete o ejecutante que participó en la actuación fijada reflejado en el monitoreo, porque al momento del reparto se contaba con todos los datos y que, además, ya se conoce la porción de dinero que le corresponde a cada persona asociada y no asociada con las respectivas liquidaciones. Por tanto, las personas no asociadas podrán solicitar el pago de sus derechos sin que deban hacer nuevas declaraciones, siempre que:

- i. la Asociación cuente con la declaración completa del fonograma; es decir, que tenga los debidos atestados (declaraciones juradas, créditos o cartas de participación) suministrados por otros artistas ya asociados,
- ii. se pueda verificar el nombre de la persona no asociada en la documentación correspondiente al fonograma,
- iii. presente una fotocopia de su documento de identificación vigente,
- iv. entregue los datos bancarios para hacer efectivo el pago de los derechos,
- v. el dinero del período de reparto aún no haya caducado.

La Asociación contará con 15 días hábiles para hacer una revisión de la documentación y, si se confirma la participación de la persona no asociada, hará el pago adjuntando la liquidación correspondiente.

ARTICULO 42. – PAGO DE ACTUACIONES NO IDENTIFICADAS DE PERSONAS NO ASOCIADAS. Las personas titulares de derechos por las actuaciones fijadas no identificadas reflejadas en el monitoreo, de un determinado período de reparto, que no cuentan con las declaraciones completas, es decir, que no tienen vinculados los nombres de las personas intérpretes y ejecutantes participantes, podrán solicitar el pago respectivo, siempre que no haya caducado el período de reparto y que presenten alguno de los siguientes documentos:

- i. Los créditos del álbum que contenga el nombre de la producción, listado de temas, así como los nombres de todos los intérpretes y ejecutantes musicales participantes.
- ii. Carta del artista titular o productor fonográfico indicando los datos generales de la producción, los nombres de todos los participantes y el tipo de participación de cada uno.

- iii. En tanto la persona no asociada sea artista titular del fonograma, podría completar el formulario Declaración Jurada de Créditos de Fonogramas facilitado por la Asociación.

La Asociación contará con 15 días hábiles para verificar la participación de la persona no asociada con la documentación aportada, comunicarlo formalmente al beneficiario y enviar la liquidación correspondiente. Si el pago es procedente, la persona no asociada deberá presentar su documento de identificación vigente y enviar sus datos bancarios, para efectuar el pago correspondiente.

En caso de no poder demostrar la participación de la persona no asociada en la actuación fijada, no procede el reclamo.

Artículo 43.- DINERO CORRESPONDIENTE A ACTUACIONES FIJADAS NO IDENTIFICADAS. El dinero de cada actuación fijada no identificada reflejada en el monitoreo de un período de reparto, estará reservado en la nota correspondiente a “cuentas por pagar a artistas” de los estados financieros hasta que las declaraciones se encuentren completas y puedan ser identificadas todas las personas artistas intérpretes y ejecutantes participantes o bien, hasta que se cumpla el período de caducidad del período de reparto. La identificación de los temas se hará por medio de la documentación presentada por las personas asociadas o no asociadas. Esto aplica tanto para repertorio nacional como internacional y conforme a lo que se establece más adelante sobre caducidad de los derechos.

Artículo 44.- ACTUACIONES FIJADAS PARCIALMENTE IDENTIFICADAS. Para aquellas actuaciones fijadas reflejadas en el monitoreo que se encuentren parcialmente identificadas con la declaración individual de asociados, es decir, aquellas que no cuenten con declaraciones completas o suficientes atestados y por tanto se conoce la participación de solamente algunas personas asociadas, se les establecerá una cantidad específica de participantes denominada “número default”, según sea el género musical, a fin de repartir los derechos correspondientes a las personas asociadas que presentaron la declaración individual. El “número default” será aplicado al momento del reparto ordinario para aquellas actuaciones fijadas que se encuentren en la condición antes descrita.

Lo anterior como excepción al artículo 30 y 31 del presente Reglamento, ante la nula probabilidad de que se suministre a la Asociación el nombre de todos los participantes del fonograma, ya sea por inexistencia de copias del material discográfico con los créditos, por negación del artista titular o productor fonográfico a facilitar la información, por muerte del artista titular o productor fonográfico o de quien pudiera aportar los datos y otras razones que puedan ser validadas.

El dinero correspondiente a cada actuación fijada parcialmente identificada, será repartido por partes iguales entre la cantidad de personas indicadas en el cuadro del “número default” según el género musical, y se pagará a aquellas personas asociadas que tengan la declaración individual correspondiente al momento del reparto ordinario. Las personas asociadas que presenten la declaración individual una vez finalizado el reparto ordinario, podrán recibir la porción de dinero correspondiente a repartos anteriores, en el reparto ordinario inmediato siguiente, siempre que no se haya alcanzado la cantidad de intérpretes y ejecutantes “default”.

En caso de que una persona asociada declare haber participado en la actuación fijada parcialmente identificada cuando ya se haya cubierto la cantidad de intérpretes y ejecutantes “default”, podrá agregarse como parte de los intérpretes y ejecutantes de la actuación fijada, pero se le empezará a pagar únicamente a partir del reparto ordinario inmediato siguiente a la fecha en que realizó la declaración, es decir, no se aplicarán pagos retroactivos ni se abrirán procesos de reclamación cuando ya se haya alcanzado la cantidad de intérpretes y ejecutantes “default” asignado a la actuación.

El “número default” para cada género musical será el siguiente:

Género Musical	Cantidad de intérpretes y ejecutantes “Default”
Jazz	5
Clásica	80
Ópera/Lírico	10
Instrumental	5
Pop	5
Punk	4
Rock	5
Rock Latino/Fusión/Ska	8
Metal/hardcore/Progresivo	5
Funk/Groovy	5
Reggae Roots	8
Urbana/Hip-hop/Rap	3
Tropical (Salsa, merengue, cumbia, chiqui-chiqui)	10
Nueva canción	5
Calypso	5
Típica/Folclórica	6
Balada	5
Cimarrona	6
Tango	5
Indie	5
Cristiana	5
Ranchera/Regional Mexicana	8
Góspel	5

Las actuaciones identificadas parcialmente a las que se les asignó el número default podrán adquirir, eventualmente, la condición de fijada identificada. En dado caso, la actuación fijada con nueva condición de identificada, será distribuida a los intérpretes y ejecutantes de acuerdo con la Declaración de Créditos de Fonogramas.

Los dineros correspondientes a actuaciones fijadas parcialmente identificadas se mantendrán en la nota correspondiente a “cuentas por pagar a los artistas” de los estados financieros, hasta su caducidad.

CAPÍTULO V

REPARTO NACIONAL EXTRAORDINARIO

Artículo 45.- REPARTO DE DERECHOS PROCEDENTES DE OTRAS ENTIDADES.

Una vez al año, posterior al Reparto Ordinario y al Reparto Internacional del periodo de reparto correspondiente, la administración hará un reparto extraordinario por uso real de la música a las personas asociadas que hayan participado como intérpretes o ejecutantes en las actuaciones fijadas que han generado derechos en países con los que la Asociación tiene contratos de representación.

Se enviará un informe a las personas asociadas beneficiarias del reparto extraordinario con los siguientes datos:

Período al que corresponden los derechos.

- i. País de procedencia.
- ii. Actuaciones fijadas que generaron derechos.
- iii. Monto correspondiente.

El monto correspondiente de este dinero procedente del extranjero para personas no asociadas se conservará en la nota correspondiente a “cuentas por pagar a los artistas” de los estados financieros, como procede, y deberán cumplir con el procedimiento de reclamaciones establecido en el artículo 51.

CAPÍTULO VI

SOBRE LA CADUCIDAD DE DERECHOS

Artículo 46.-SOBRE LA CADUCIDAD DE DERECHOS. La caducidad de derechos se hará efectiva en relación con:

- i. El monto correspondiente a los artistas a las que no se les aplicó el pago por: no envío de la información bancaria, no contar con datos de contacto, fallecimiento de la persona asociada, domicilio fuera de Costa Rica o desinterés por recibir el pago.

- ii. El monto correspondiente a las actuaciones fijadas reflejadas no identificadas o identificadas parcialmente en el monitoreo de un período de reparto.
- iii. El monto correspondiente de las personas no asociadas que figuren como intérpretes o ejecutantes de las actuaciones fijadas identificadas reflejadas en el monitoreo.

Toda persona asociada y no asociada podrá hacer solicitud del pago en los supuestos anteriores, dentro del plazo de los 5 años y siempre que presente la documentación establecida en los artículos 23, 40, 41 y 42 del presente Reglamento.

Artículo 47.- CADUCIDAD DE LOS DERECHOS. Los supuestos establecidos en los incisos a, b y c del artículo anterior, no repartidos registrados en los Estados Financieros, correspondientes a reparto nacional ordinario y extraordinario de personas asociadas y no asociadas, se mantendrán en la nota correspondiente a “cuentas por pagar a artistas” de los estados financieros por un plazo de 5 años, contados a partir del día primero del mes siguiente de la fecha de inicio del reparto; al término de este plazo, el dinero caducará y pasará al Fondo de Bienestar Social y Desarrollo Profesional.

CAPITULO VII

FONDO DE RECLAMACIONES DE LOS REPARTOS

Artículo 48.- FONDO DE RECLAMACIONES. Conforme al artículo 21, inciso H) de los Estatutos, al monto resultante de un período de reparto se le hará un rebajo del 5% para el Fondo de Reclamaciones, el cual será regulado por el presente Reglamento.

Artículo 49.- COMISION DE REVISION DE RECLAMACIONES. Es facultad de la Junta Directiva convocar y nombrar a tres personas asociadas activas para la Comisión de Revisión de Reclamaciones por un período de dos años, que concuerde con el plazo del nombramiento de la Junta Directiva. Será función de la Comisión apoyar a la Dirección General en la evaluación de las reclamaciones, así como decidir el proceder de estas con votación de mayoría simple.

Artículo 50.- RECLAMACIONES APLICABLES. Las personas asociadas y no asociadas podrán abrir un proceso de reclamación, en tanto no haya caducado el período, para el pago de sus derechos en los siguientes casos:

- i. Cuando una persona asociada identifique un error en el cálculo de la variable de cantidad de actuaciones fijadas declaradas del sistema mixto de reparto o cuando en el desglose de la su liquidación no aparezca el pago de una actuación fijada que sí esté en monitoreo.
- ii. Cuando alguna persona asociada o no asociada, pueda demostrar que una actuación fijada no está reflejada en el reporte nacional de monitoreo de un período de reparto y sí tiene usos en radio o televisión.

- iii. Cuando alguna persona asociada o no asociada, demuestre su participación en una actuación fijada identificada que ya se ha repartido en su totalidad a los otros artistas intérpretes o ejecutantes y que no se haya contemplado su participación.
- iv. Otras reclamaciones que puedan ser motivo de análisis.

Artículo 51.- DOCUMENTACIÓN DE RECLAMACIONES. Ante la solicitud de la apertura de un proceso de reclamación por parte de personas asociadas o no asociadas, la Asociación podrá solicitar todo tipo de documentación que esté relacionada con el caso para poder verificar y dar solución al reclamo.

Artículo 52.- PROCEDIMIENTO DE RECLAMACIONES. Tendrán derecho a reclamaciones tanto las personas asociadas, por el sistema mixto de reparto, como las personas no asociadas, por uso real de la música; en tanto no haya caducado el período de reparto y siempre que cumpla con lo siguiente:

A) Presentar por escrito ante la Dirección General una reclamación que contenga:

- i. Nombre y calidades completas del reclamante.
- ii. Hechos y fundamentos del reclamo.
- iii. Información general de las actuaciones fijadas que reclama
- iv. Medio para recibir notificaciones.
- v. Datos bancarios de la persona asociada o no asociada que presenta el reclamo o forma efectiva de pago.
- vi. Firma.

B) Presentar los documentos probatorios de su participación dentro de la actuación fijada que se reclama conforme a los artículos 23. iii).

La Dirección General cuenta con un plazo de 15 días hábiles, contados a partir de la fecha de recibido de la reclamación, para procesar y elaborar un informe respecto al reclamo y presentarlo a la Comisión de Revisión de Reclamaciones. A su vez, la Comisión emitirá criterio dentro de los 15 días hábiles siguientes al recibido del informe de la Dirección General, pudiendo prorrogarse por otros 15 días hábiles en caso de que lo considere necesario.

La decisión de la Comisión tendrá los recursos de revocatoria y apelación ante la Junta Directiva, los cuales deberán interponerse dentro del quinto día hábil después de notificado. La Junta Directiva deberá resolver el recurso de apelación en la siguiente sesión ordinaria.

Artículo 53.- CADUCIDAD DEL FONDO DE RECLAMACIONES. El dinero del “Fondo de Reclamaciones”, de un período de reparto correspondiente, que no se haya utilizado para solventar reclamaciones, se mantendrá en los estados financieros por un plazo de 5 años contados a partir del día primero del mes siguiente a la fecha de realización del reparto; al término de este plazo caducará y se trasladará al Fondo de Bienestar Social y Desarrollo Profesional.

Artículo 54.- INTERPRETACIÓN DEL REGLAMENTO DE REPARTO.
La Junta Directiva, podrá adoptar acuerdos interpretativos del este Reglamento.

Artículo 55.- DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

